

## Materias

Civil y Comercial

Penal

Laboral

Cont. Administrativo

Inconstitucionalidad

Conflicto de Poderes

---

[<< menú](#)

### CIVIL Y COMERCIAL

#### SENTENCIAS DEFINITIVAS

##### SUMARIO:

**C 122.514, 13/02/2019, “R. ,J. A. c/ L. ,G. M. s/ Divorcio vincular”.**

Magistrados votantes: de Lázari - Negri - Kogan - Soria.

***Divorcio-Ley aplicable. Divorcio-convenio regulador.***

La Suprema corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires reitera su posición respecto de la aplicación inmediata de la nueva ley (art. 3 del C.C. y art. 7, C.C. y C.) -en el caso las disposiciones del Código Civil y Comercial de la Nación (art.436 y siguientes)- al divorcio en trámite al momento de la entrada en vigencia, y ante la falta de acuerdo en el convenio regulador (arts. 438 y 439 del C.C. y C.), confirma la declaración del divorcio sin expresión de causa y reenvía las actuaciones a la instancia de origen para que prosiga el trámite. **(Texto completo)**.

##### DOCTRINA

#### RIL - OMISIÓN DE CUESTIÓN ESENCIAL.

1. El recurso de inaplicabilidad de ley no constituye la vía idónea a los fines de canalizar los agravios suscitados por la eventual omisión de una cuestión esencial.(doctor de Lázari, sin disidencia)

#### DIVORCIO - LEY APLICABLE.

2. Los juicios de divorcio en trámite al momento de la entrada en vigencia del Código Civil y Comercial son alcanzados por este, aún respecto de las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes. Ello es consecuencia del criterio de aplicación inmediata de la ley nueva, que rige para los hechos que están in fieri o en curso de desarrollo al tiempo de su sanción; lo que no puede juzgarse de acuerdo con ella son las consecuencias ya consumadas de los hechos pasados, que quedan sujetas a la ley anterior, pues juega la noción de consumo jurídico (art. 7, Cód. Civ. y Com.).(doctor de Lázari, sin disidencia)

#### DIVORCIO - CONVENIO REGULADOR.

3. Cuando en la causa sobre divorcio las partes no arriban a un acuerdo en cuanto a las propuestas del convenio regulador (conf. arts. 438 y 439, Cód. Civ. y Com.), a fin de

resguardar el derecho a la igualdad de medios procesales, lo que se traduce en la posibilidad de una defensa igual en el juicio (art. 706, Cód. Civ. y Com.; principio pro persona, arts. 24 y 29, Convención Americana; 16 y 75 incs. 22 y 23, Const. nac.; 15, 16 inc. "c" y 23 de la CEDAW y 15, Const. prov.), esta Suprema Corte, luego de confirmar el divorcio sin expresión de causa, debe disponer la remisión de las actuaciones a la instancia de origen a los efectos que correspondan para la consecución de dicho trámite (arts. 438 y 439, Cód. Civ. y Com.).(doctor de Lazzari, sin disidencia)

#### **LEY - APLICACIÓN.**

4. El artículo 7 del nuevo Código Civil y Comercial (que, en lo sustancial, reitera el texto del art. 3 del anterior Código Civil, según decreto ley 17.711/1968), sienta dos directivas básicas: en primer término, la inmediata eficacia de la ley a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes; en segundo, la irretroactividad de la ley, salvo disposición en contrario del legislador y en tanto no se afecten derechos amparados por garantías constitucionales.(del voto del doctor Soria)

#### **LEY - APLICACIÓN.**

5. La aplicación inmediata de las normas se distingue entonces de la retroactividad. Aquélla no promueve la retroacción legal para evitar que los vínculos jurídicos ya consumidos sean alcanzados por la nueva regla de derecho.(del voto del doctor Soria)

#### **DIVORCIO - LEY APLICABLE.**

6. Aún cuando los hechos en que se pretende fundar el divorcio culpable hayan sucedido con anterioridad a la vigencia del nuevo Código Civil y Comercial y se haya reclamado en sede judicial requiriendo la declaración de culpabilidad, la consolidación de la extinción del vínculo matrimonial no tiene lugar antes de que medie una decisión judicial firme que así lo establezca. El propio régimen anterior establecía en su art. 213 que tal extinción acaecía "...por la sentencia de divorcio vincular" (inc. 3). En forma análoga, el art. 435 inc. "c" del Código Civil y Comercial de la Nación dispone que el matrimonio se disuelve por divorcio declarado judicialmente.(del voto del doctor Soria)

#### **DIVORCIO - LEY APLICABLE.**

7. No mediando sentencia firme de divorcio, de un lado- la extinción del vínculo matrimonial y del otro- la constitución del nuevo estado jurídico de divorciado, deben juzgarse por el régimen vigente (art. 7, Cód. Civ. y Com.).(del voto del doctor Soria)

[<< menú](#)

#### **SUMARIO:**

**C 122.176, 08/05/2019, "Israel Silicaro, Osvaldo Juan contra Beaulien, Martín Oscar. Cobro sumario de pesos".**

Magistrados votantes: Genoud - de Lazzari - Negri - Kogan.

***Derechos del consumidor-Competencia. Derechos del consumidor- Intervención del agente fiscal.***

La Suprema Corte de Justicia de la Provincia resolvió respecto de la intervención del Agente Fiscal en el proceso en el debate la relación de consumo y la oportunidad para determinar la competencia. **(Texto completo)**.

## DOCTRINA

### **DERECHOS DEL CONSUMIDOR - COMPETENCIA. DERECHOS DEL CONSUMIDOR - INTERVENCIÓN AGENTE FISCAL.**

1. Si bien es cierto que existen algunos actos procesales que implican el consentimiento tácito de la competencia y que la falta de invocación expresa del pedido de inhibitoria por parte del interesado puede llevar a considerar como tardía la declaración de inhabilidad por parte del órgano jurisdiccional, está afectada por el absurdo la sentencia que desconoce las particularidades que se presentan en la causa: la acreditación fehaciente del verdadero domicilio del accionado después de más de una década de tramitación de la causa - habiéndose dictado medidas que hacen al ejercicio de la jurisdicción- y la presentación en juicio del demandado a los fines de ejercer su derecho de defensa, posterior a su declaración de rebeldía.(doctor Genoud, sin disidencia)

### **DERECHOS DEL CONSUMIDOR - INTERVENCIÓN AGENTE FISCAL. DERECHOS DEL CONSUMIDOR - COMPETENCIA.**

2. El contenido de la presentación efectuada por el Agente Fiscal que hace saber de la incompetencia del juez interviniente de acuerdo al domicilio del consumidor no puede ser inadvertido por la judicatura. Es la propia ley especial la que obliga la actuación del Ministerio Público a fin de que éste fiscalice su efectivo cumplimiento (arts. 27, ley 13.133 y 52, ley 24.240). El legislador tuvo en mira permitir la actuación coadyuvante del órgano estatal en el proceso para salvaguardar los derechos que la ley prevé para la parte débil de la relación jurídica. La sustancia de su actuación debe ser apreciada por el órgano jurisdiccional con el mismo sentido y alcance a la que realiza el sujeto vulnerable, debiendo proporcionarle los mismos efectos que aquél pretendiere sobre la disputa de la competencia.(doctor Genoud, sin disidencia)

### **DERECHOS DEL CONSUMIDOR - COMPETENCIA. DERECHOS DEL CONSUMIDOR - INTERVENCIÓN AGENTE FISCAL.**

3. No puede considerarse preclusa la oportunidad en que el juez se declaró incompetente -luego de haber constituido al demandado como parte en el proceso y haber dado traslado al Ministerio Público- si la intervención del señor agente fiscal en forma previa- resultaba obligatoria antes de expedirse sobre una cuestión tan dirimente para el pleito y éste lo hizo sobre las disposiciones establecidas en los arts. 36 de ley nacional 24.240 y 30 de su par local.(doctor Genoud, sin disidencia)

[<< menú](#)

#### **SUMARIO:**

**C 122.321, 15/05/2019, “F. ,R. s/ Determinación de la capacidad jurídica”.**

Magistrados votantes: Soria - de Lázzari - Genoud - Kogan.

***Sentencia-Fundamentación. Rendición de cuentas-Aprobación.***

La Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires revocó la sentencia que tubo por aprobada la rendición de cuentas presentada por el Curador Oficial en el marco del proceso de determinación de la capacidad, considerando la falta de fundamentación suficiente del fallo y de adecuación a los hechos probados en la causa. **(Texto completo)**.

## DOCTRINA

### **RENDICIÓN DE CUENTAS - APROBACIÓN. SENTENCIA - FUNDAMENTACIÓN.**

1. Debe ser revocado el fallo que, como único sustento de la decisión que tubo por

razonable la explicación brindada por la Curaduría Oficial manteniendo la providencia que aprobó la rendición de cuentas impugnada, alude a la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y su Protocolo Facultativo "...en cuanto establece el criterio por el cual los procedimientos deben ser ajustados de manera de facilitar la realización de los trámites.", pues tales genéricas apreciaciones formuladas en el fallo, además de no cumplir con los mandatos convencionales que exigen atención especial de las personas con discapacidad, manejo transparente con rendición de cuentas documentada, precisa y detallada, justificada en necesidades concretas y verificables, no se corresponde con los hechos acreditados en la causa.(doctor Soria, sin disidencia)

[<< menú](#)

## **SUMARIO:**

**C 121.534, 29/05/2019, “Zubillaga, Osvaldo Martín y otro contra Tapia, Mario Rubén y otros. Daños y perjuicios”.**

Magistrados votantes: Genoud - Negri - de Lázzari - Soria.

***Derechos del consumidor-Régimen legal. Ley-Aplicación. Apariencia jurídica-Aplicación.***

La Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires resolvió la aplicación al caso del régimen instalado por la ley 24.240 al reclamo indemnizatorio de los daños derivados de un contacto de consumo celebrado antes de la entrada en vigencia de la ley 26.994, y aplicables las nuevas disposiciones a los efectos, aún no producidos, si resultan más favorables para el consumidor (conf. art. 7, Cód. Civ. y Com.). **(Texto completo)**.

## **DOCTRINA**

### **RIL - IMPUGNACIÓN INSUFICIENTE.**

1. Resulta insuficiente (art. 279 inc. 2º, ap. 2 del C.P.C.) el recurso de inaplicabilidad de ley que se limita a repetir objeciones expuestas en la expresión de agravios y desechadas por la Alzada, dejando sin réplica fundamentos esenciales del fallo atacado.(doctor Genoud, sin disidencia)

### **RIL - IMPUGNACIÓN INSUFICIENTE.**

2. Resulta insuficiente el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley que no rebate idóneamente los fundamentos del juzgador de origen, limitándose a paralelar en forma genérica su opinión discrepante con el fallo, sin hacerse cargo de las concretas razones que sustentan al mismo, reiterando los reparos esgrimidos en la expresión de agravios.(doctor Genoud, sin disidencia)

### **RIL - DISCREPANCIA DEL RECORRENTE.**

3. Si la conclusión del a quo, aunque tachada de absurda, no ha recibido un reproche idóneo que demuestre error palmario y fundamental en la apreciación del inferior que lo condujera a conclusiones incongruentes o contradictorias con las constancias de la causa, y los impugnantes se limitan a oponer su propio criterio basado en apreciaciones subjetivas o en personales puntos de vista que, no configuran absurdo, el recurso deviene improcedente.(doctor Genoud, sin disidencia)

### **DERECHOS DEL CONSUMIDOR - RÉGIMEN LEGAL. LEY - APLICACIÓN.**

4. En virtud de la entrada en vigencia del Código Civil y Comercial de la Nación, el reclamo indemnizatorio de los daños derivados de un contrato de consumo celebrado con

anterioridad a la entrada en vigencia de la ley 26.994, debe resolverse de acuerdo con lo normado por la Ley de Defensa del Consumidor (ley 24.240 y sus modificaciones posteriores), siendo aplicables las nuevas disposiciones a los efectos aún no producidos si resultan más favorables para el consumidor (conf. art. 7, Cód. Civ. y Com.).(doctor Genoud, sin disidencia)

## **CONTRATOS - APARIENCIA JURÍDICA. APARIENCIA JURÍDICA - APLICACIÓN.**

5. Será el magistrado, en el caso concreto sometido a su juzgamiento, quien ponderará la presencia o no de los extremos en que se sustenta la doctrina de la apariencia. Para ello efectuará un juicio de valor por medio de una prognosis póstuma, a los fines de determinar si los elementos exteriores que son invocados resultan idóneos o no para crear en la mente de quien los invoca una apariencia suficiente para confundir a un sujeto que no actúe de modo reprochable.(del voto del doctor Genoud)

[<< menú](#)

### **SUMARIO:**

**C 122.044, 21/08/2019, “Umanzor Gonzalez, Maritza Jesús y otro c/ Peugeot Citroën Argentina S.A. y otro s/ Daños y perjuicios. Incumplimiento contractual”.**

Magistrados votantes: Genoud - Kogan - de Lázzari - Soria.

***RIL-Daño Punitivo. Derechos del consumidor-Daño punitivo. RIL-Absurdo-Daño punitivo.***

La Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires resolvió, más allá de la insuficiencia del recurso extraordinario, sobre diversos aspectos de la aplicación y cuantificación del daño punitivo que recepta el artículo 52 bis de la ley 24.240 de protección al consumidor. **(Texto completo)**.

### **DOCTRINA**

#### **RIL - IMPUGNACIÓN INSUFICIENTE.**

1. Resulta insuficiente el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley que no rebate los argumentos del juzgador limitándose a paralelar en forma genérica su opinión discrepante con el fallo sin hacerse cargo de las concretas razones que sustentan al mismo.(doctor Genoud, sin disidencia)

#### **RIL-ABSURDO - DEMOSTRACIÓN.**

2. Disentir con lo resuelto por la Cámara no es base idónea de agravios, ni configura absurdo que dé lugar al recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley, pues dicha anomalía queda configurada sólo cuando media cabal demostración de su existencia, pues sólo el error palmario y fundamental autoriza la apertura de la casación para el examen de una cuestión de hecho.(doctor Genoud, sin disidencia)

#### **RIL - CUESTIÓN AJENA. DAÑO MORAL - FIJACIÓN DEL MONTO POR EL JUEZ.**

3. La determinación de sumas indemnizatorias en concepto de daño moral no está sujeta a reglas fijas. Su reconocimiento y cuantía depende -en principio- del arbitrio judicial para lo cual basta la certeza de que ha existido, sin que sea necesaria otra precisión, y ello constituye una cuestión circunstancial propia de los jueces de las instancias ordinarias y detraída, por ende, del ámbito de la extraordinaria si su ejercicio no resulta irrazonable o absurdo.(doctor Genoud, sin disidencia)

## **RIL-ABSURDO - DEMOSTRACIÓN. RIL - DAÑO PUNITIVO.**

4. Corresponde rechazar el agravio que denuncia la configuración de absurdo por el reconocimiento del daño punitivo y por su cuantía (art. 52 bis de la ley 24.240) cuando el recurrente se desentiende de las razones dadas por el sentenciante para resolver como lo hizo sin lograr demostrar cuál es el error en su razonamiento (conf. doct. art. 279, CPCC).(doctor Genoud, sin disidencia)

## **DERECHOS DEL CONSUMIDOR - DAÑO PUNITIVO. RIL - DAÑO PUNITIVO.**

5. La cuantificación del daño punitivo ha sido impuesta al juez por el art. 52 bis de la ley 24.240, quien la graduará teniendo en cuenta "la gravedad del hecho y demás circunstancias". De allí que la decisión que fija su monto sólo puede ser atacada en la instancia extraordinaria por medio de la denuncia de absurdo.(doctor Genoud, sin disidencia)

[<< menú](#)

### **SUMARIO:**

**C 122.826, 21/08/2019, "T. L. I. s/ Abrigo".**

Magistrados votantes: de Lazzari - Kogan - Soria - Negri - Genoud - Torres.

***Adopción-Declaración de adoptabilidad. Violencia de Género-Deberes del Estado. Adopción-Deberes y facultades del juez.SI.***

La Suprema Corte de Justicia de la Provincia resolvió mantener la declaración de adoptabilidad y rechazar el recurso interpuesto por la progenitora, quién había entregado directamente al niño para ser dado en adopción, aún frente al cuadro de violencia de género que ella soportaba por parte de su pareja, considerando la mayor jerarquía que reviste la protección del Superior Interés del Niño. Asimismo, se pronunció respecto de las medidas de seguridad a cargo de los operadores jurídicos en el proceso. **(Texto completo)**.

### **DOCTRINA**

#### **ADOPCIÓN - INTERVENCIÓN DE LOS PADRES. ADOPCIÓN - DEBERES Y FACULTADES DEL JUEZ.**

1. Corresponde confirmar la sentencia que declaró el estado de adoptabilidad del niño y rechazar el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por su progenitora considerando que esta solución es la que mejor protege el bienestar del niño. Asimismo, evaluado el marco de marco de violencia familiar y de género en que se desarrolla la causa, deberá considerarse la conveniencia del establecimiento de un régimen de comunicación así como adoptar las medidas de seguridad en favor del niño y garantizar el vínculo con su madre.(doctor de Lazzari, sin disidencia)

#### **ADOPCIÓN - DEBERES Y FACULTADES DEL JUEZ. VIOLENCIA FAMILIAR - DEBERES Y FACULTADES DEL JUEZ.**

2. Considerando el marco de violencia familiar en que estaba inmersa la progenitora y que motivó, frente a las amenazas de su pareja y padre del niño, su decisión de entregar al hijo recién nacido en adopción, el deber de la debida diligencia a cargo de los operadores jurídicos los obliga a disponer de medidas de protección en tiempo oportuno, arbitrar acciones de prevención y de protección estatal reforzada a través de la toma de medidas eficaces de seguridad que garanticen un lugar de residencia libre de violencia, sin separar al niño de su madre, de modo que no se vea obstruida la continuidad del vínculo materno filial. En estos casos el juez está obligado a seguir las exigencias reforzadas de debida diligencia (arts. 2, 3, 19, 22, 27 y 39, Convención de los Derechos del Niño; 4, 7 inc. "b" y 8, Convención de Belém do Pará) conforme

este análisis contextual, porque de otro modo no cobra significación el comportamiento de la víctima de violencia de género en el desempeño del rol materno.(del voto del doctor de Lázari)

### **VIOLENCIA DE GÉNERO - DEBERES DEL ESTADO.**

3. En los casos de violencia contra las mujeres el art. 7 inc. "b" de la Convención de Belém Do Pará impone "obligaciones reforzadas" (párr. 284, también Rosendo Cantú y otra vs. México, párr. 177) a cargo del Estado para cumplir con el deber de debida diligencia y prevenir, investigar y sancionar estos comportamientos.(del voto del doctor de Lázari)

### **VIOLENCIA DE GÉNERO - DEBERES DEL ESTADO. VIOLENCIA DE GÉNERO - APLICACIÓN. ADOPCIÓN - DECLARACIÓN DE ADOPTABILIDAD.**

4. Es criticable el tratamiento fragmentado de todo aquello que debió tratarse de manera convergente y coordinada (principio de amplitud probatoria previsto en los arts. 16 inc. "i" y 31, ley 26.485), llevando al juez a la convicción de que las pruebas producidas, que describen las características de la interacción familiar, permiten tener por configurados los presupuestos dispuestos por el art. 607 del Código Civil y Comercial de la Nación, de abandono y desamparo moral y material de la familia de origen (en forma continua y manifiesta) y sostener la declaración de estado de adoptabilidad. La progenitora no contó con el ofrecimiento concreto de medidas o programas de acompañamiento y fortalecimiento disponibles en el ámbito del Estado o, en su caso, exigibles a éste por mandato constitucional (arts. 14 bis y 75 incs. 22 y 23, Const. nac. y 36, Const. prov.) para que le fuera posible dejar de estar posicionada en esa desigualdad de poder producto de la violencia así como del lugar de atrapamiento en su relación personal con su pareja, o que visibilizara que sin ayuda ella sola no podía correrse de ese espacio. Tal privación pone de manifiesto que no se ha comprendido las especificidades de la violencia de género, cuando el contexto ameritaba dar la oportunidad de ser interpretada su subjetividad y proceder de otro modo (arts. 16 inc. "i" y 31, ley 26.485; 484, CPCC; 4, dec. 1.011/10 reglamentario de la ley 26.485).(del voto del doctor de Lázari)

### **VIOLENCIA DE GÉNERO - APLICACIÓN.**

5. El ciclo de la violencia de género funciona como una trampa, que hace que la mujer se quede en la relación, porque el hombre se comporta como cuando la conquistó y asume actitudes de conquista y ella cree que su sueño de amor romántico se hizo realidad. El comportamiento del agresor funciona como un reforzador para que ella siga en la relación (v. Recomendación General n° 1 del Comité de Expertas del MESECVI sobre legítima defensa y violencia contra las mujeres de acuerdo al art. 2 de la Convención de Belém do Pará, OEA, Ser.L/II.7-10, 5 de diciembre de 2018).(del voto del doctor de Lázari)

### **ADOPCIÓN - INTERÉS TUTELADO.**

6. El transcurso del tiempo es un condicionante de particular importancia para la vida de los niños, máxime cuando el niño está afianzando vínculos afectivos con una familia (art. 2, Cód. Civ. y Com.; art. 3.1, CDN).(del voto del doctor de Lázari)

### **VIOLENCIA DE GÉNERO - APLICACIÓN.**

7. El ciclo de la violencia de género funciona como una trampa, que hace que la mujer se quede en la relación, porque el hombre se comporta como cuando la conquistó y asume

actitudes de conquista y ella cree que su sueño de amor romántico se hizo realidad. El comportamiento del agresor funciona como un reforzador para que ella siga en la relación (v. Recomendación General n° 1 del Comité de Expertas del MESECVI sobre legítima defensa y violencia contra las mujeres de acuerdo al art. 2 de la Convención de Belém do Pará, OEA, Ser.L/II.7-10, 5 de diciembre de 2018).(del voto del doctor de Lázari)

## **MENORES - INTERÉS TUTELADO. MENORES - GUARDA.**

8. La atención primordial al "interés superior del niño" a que alude el art. 3 de la Convención de los Derechos del Niño, apunta a dos finalidades básicas: constituirse en pauta de decisión ante un conflicto de intereses y en criterio para la intervención institucional destinada a proteger al niño. El principio proporciona un parámetro objetivo que permite resolver los conflictos del niño con los adultos que lo tienen bajo su cuidado. La decisión se define por lo que resulta de mayor beneficio para la menor. De esta manera, frente a un presunto interés del adulto se prioriza el del niño.(del voto del doctor Negri)

## **ADOPCIÓN - DECLARACIÓN DE ADOPTABILIDAD.**

9. Más allá del valor de la familia, las excepcionales circunstancias del caso determinan confirmar la declaración de adoptabilidad decidida por la Cámara en consideración al interés superior del niño (arts. 7, ley 14.528; 607 y 706 inc. "c", Cód. Civ. y Com.)(del voto del doctor Negri)

[<< menú](#)

## **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**

### **SUMARIO:**

**C 123.033, 14/08/2019, “Voss, Susana Beatriz c/ Villaroel, Miriam Isabel s/ Revisión de cosa juzgada”.**

Magistrados votantes: Torres - Soria - Genoud - Kogan.

### ***Defensor oficial-Intervención.***

La Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos aires reiteró su interpretación respecto del art. 53 inc. 5 de consuno con lo preceptuado por el inc. 2 del art. 33 de la Ley Orgánica del Ministerio Público 14.442, respecto de causas que tramitan en procesos civiles privados y de contenido patrimonial, donde la intervención de los defensores oficiales a la representación de las personas ausentes citadas a juicio debe circunscribirse a las demandadas, sin que le quepa suplir el interés del promotor de la acción o de sus herederos. **(Texto completo)**.

## **DOCTRINA**

### **DEFENSOR OFICIAL - INTERVENCIÓN.**

1. Tratándose de un proceso incoado mediante una acción civil de derecho privado con contenido netamente patrimonial, la designación de defensor oficial para la representación o patrocinio de los eventuales herederos "ausentes" del actor, implica transferir al funcionario (defensor oficial) un impropio ejercicio directo de la acción entablada, en el marco de un proceso gobernado -en forma preeminente- por el principio "dispositivo" (conf. doct. arts. 14, 17, 18, 19 y concs., Const. nac.). Asimismo, desnaturaliza su función propia, transfiriéndole el ejercicio de la vocación hereditaria de los presuntos herederos, respecto de los cuales se desconoce su voluntad o interés (art. 1881 inc. 16 del Cód. Civil y art. 375 inc. "d" del C.C. y C.)

### **DEFENSOR OFICIAL - INTERVENCIÓN.**

2. El art. 53 inc. 5 debe ser interpretado de consuno con lo preceptuado por el inc. 2 del art. 33 de la Ley Orgánica del Ministerio Público 14.442, que circunscribe esta particular intervención de los defensores oficiales a la representación de las personas ausentes citadas a juicio (en el sentido de demandadas), en observancia de las garantías constitucionales de la defensa en juicio y el debido proceso (art. 18, Const. nac.), sin que le quepa suplir el interés del promotor de la acción o de sus herederos.

[<< menú](#)

#### **SUMARIO:**

**C 123.101, 14/08/2019, “Trimboli, Roberto Carlos s/ materia a categorizar”.**

Magistrados votantes: Soria - Genoud - Kogan - Torres.

#### ***Sucesión-Competencia.***

La Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires resolvió el conflicto de competencia planteado entre el juzgado de paz que, aceptando la prórroga de competencia territorial, inició la sucesión, y el juzgado civil y comercial a quien le remitió el incidente de administración de bienes y liquidación de herencia que posteriormente se planteara. Aun considerando lo dispuesto por el art. 3284 del Código Civil hoy art. 2336 del Código Civil y Comercial- art. 3 inc. 4 de la ley 9.229, con apoyo al texto de los artículos 6 inciso primero, 188 y 748 del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires, cabe inferir que las cuestiones detalladas se relacionan de modo tal con el principal que conllevan a que un único juez las conozca y resuelva, debiendo entender el magistrado que actuó en el proceso principal, es decir el Juzgado de Paz. **(Texto completo).**

#### **DOCTRINA**

#### **SUCESIÓN - COMPETENCIA.**

1. Planteado el conflicto de competencia entre el Juzgado de Paz ante quien se inició- admitiendo la prórroga de competencia territorial- la sucesión y el Juzgado Civil y Comercial, cuando posteriormente se formara el incidente de remoción de la administración de bienes de la herencia, rendición de cuentas y otras, no resulta de aplicación el principio general por el cual debe conocer en ambos procesos el juzgado civil y comercial (art. 3284 del Código Civil , hoy art. 2336 del C.C.y C.) conforme el último domicilio del causante, sino que corresponde inferir que las cuestiones detalladas conllevan a que un único juez las conozca y resuelva, debiendo entender el magistrado que actuó en el principal, en el caso el Juzgado de Paz. Aquella regla general no sirve para dirimir el caso, cuya decisión se sustenta en los artículos 6 inciso 1, 188 y 748 del C.P.C.C.).

[<< menú](#)

#### **SUMARIO:**

**C 123.396, 28/08/2019, “Rica, Ariel Federico y otros c/ Municipalidad de La Plata s/ Amparo”.**

Magistrados votantes: Negri - Genoud - Pettigiani - Torres.

#### ***Amparo-Competencia.***

La Suprema Corte de Justicia resolvió que no se configura el supuesto de excepción ( ley 13.928, art. 3) al sorteo que debe efectuar la Receptoría de Expedientes (Res. 1358/06- texto según Resol. 1794/06), si la causa que se basa en el mismo hecho, acto u omisión anterior, ha finalizado por haberse declarado abstracta la cuestión ante el cumplimiento de la pretensión del amparista. **(Texto completo).**

#### **DOCTRINA**

#### **AMPARO - COMPETENCIA.**

1. Esta Corte, por vía de superintendencia, ha establecido que es la Receptoría General de Expedientes de cada departamento judicial la encargada de dar ingreso y asignar, por

sorteo, entre todos los organismos de primera o única instancia de todos los fueros, las acciones de amparo que se deduzcan a partir de la entrada en vigencia de esta normativa (art. 1, resol. 1358/2006 -texto según resol. 1794/2006-).

#### **AMPARO - COMPETENCIA.**

2. No se configura el supuesto de excepción ( ley 13.928, art. 3), al sorteo que debe efectuar la Receptoría de Expedientes (Res. 1358/06- texto según Resol. 1794/06), si la causa se basa en el mismo hecho, acto u omisión anterior, ha finalizado por haberse declarado abstracta la cuestión ante el cumplimiento de la pretensión del amparista.

[<< menú](#)